constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"[1].

En este sentido, debe señalarse que la orden de tutela fue concedida de manera transitoria, dirigida al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, y a la OFICINA DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCADIA DE VALLEDUPAR, para la suspensión por el termino de 4 meses, la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 5 A-32 del barrio La Nevada.

Por lo anterior, no se aperturara el incidente de desacato por improcedente, si bien interpretando el alcance y contenido de la jurisprudencia constitucional, es importante enunciar que el propósito del incidente de desacato es conminar al responsable del cumplimiento de una orden judicial a cumplirla, en aras de garantizar la protección del derecho vulnerado. Habiéndose constatado conforme a los hechos que motivan la solicitud de incidente que los ordenados a cumplirla son los JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, y a la OFICINA DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCADIA DE VALLEDUPAR, de manera transitoria, ya si lo que se presente es que la señora LESVIA DANID MEJIA RODRIGUEZ, entregue el inmueble debe alegarlo o solicitarlo al interior del proceso que motivó la acción de tutela y no por este medio constitucional.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en Oralidad,

RESUELVE.

PRIMERO. No apertura el incidente de desacato por improcedente, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DTO. L. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, ART. 11.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
PALACIO DE JUSTICIA QUINTO PISO
CALLE 14 CON CRA. 14 ESQUINA
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

REF: INCIDENTE DE DESACATO.
ACTE: LESVIA MEJIA RODRIGIEZ.
ADO. DTE. DR. HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO.
ACDO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.
RADICACIÒN: 20 001 31 03 001 2018-00135-00.

Al hacer el estudio pertinente del presente incidente de desacato observamos, el Juzgado lo rechaza por improcedente por las razones que a continuación se relacionan:

Si bien, la sentencia de tutela proferida por este Juzgado calendada 3/JULIO/2018, tutela los derechos invocados por la accionante, en el numeral segundo ordena:

"*ORDENAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, y a la OFICINA DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCADIA DE VALLEDUPAR, suspender por el termino de 4 meses desde la notificación de esta providencia, la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 5 A-32 del barrio La Nevada, tiempo en el cual la accionante LESVIA DANID MEJIA RODRIGUEZ, deberá establecerle a su hija MADELEYE CORRALES MEJIA, una nueva vivienda, que le garantice condiciones dignas y favorables para sobrellevar su padecimiento*".

Así mismo al ser impugnada el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Civil-Familia-Laboral, modifica el numeral primero y en su lugar concede la protección tutelar al derecho a la dignidad humana de MADELEYE CORRALES MEJIA representada por su madre LUSVIA DANID MEJIA RODRIGUEZ, en lo demás se confirma la decisión de primera instancia.

Al constatar el incidente de desacato, tenemos como argumento factico la solicitud de entrega del inmueble por parte de la accionante LESVIA DANID MEJIA RODRIGUEZ, a su actual propietaria.

Es de recordar "*que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación*